

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Enero 1886)

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL DECRETO.**

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniere á los intereses del Tesoro, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime las derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho dias mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley

de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el periodo que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—*María Cristina*—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(Gaceta 18 Enero 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de *Construcciones civiles* comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que

por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Ca-

minos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administración.

Los Arquitectos inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación, en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Dirección correspondiente los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer la incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que

se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La intensidad y duración de la crisis que en sus diversas especialidades viene atravesando industria tan importante como es la minería nacional, exigen de la Administración más imperiosamente cada día enérgicas disposiciones de todas clases que vengan en auxilio de ésta hoy tan abatida fuente de producción y de trabajo.

A los ilustrados Ingenieros y Directores de las distintas empresas mineras, que con su capital y con su ciencia llevan la actividad y la vida á las regiones de nuestro país subterráneo que el Estado tan libérrimamente les concede, cabe sin duda alguna el derecho de elevar á esa Dirección general, por conducto de los Ingenieros Jefes de sus provincias respectivas, todas aquellas observaciones personales que en bien de la industria les dicte su experiencia, ya respecto á las modificaciones que consideren más urgentes de nuestro derecho minero, ya extendiendo la vista á más amplios horizontes respecto á aquellas que rigen otros servicios públicos, de cuyo recíproco auxilio depende el incremento y fecundidad de nuestra producción minera.

Pero si tal derecho asiste á las empresas y particulares que puedan hacer así la más honrosa ostentación de sus facultades técnicas, es indudable que al *Servicio oficial de Minas* incumbe en primer término el ineludible deber de ilustrar constantemente á esa Dirección general con cuantos datos y noticias, relacionados con la citada crisis, su origen y causas de continuidad, sean el fruto de las inteligentes observaciones de los distintos Ingenieros que lo forman; que no en vano se halla la Administración representada por tan docto personal en los diversos distritos mineralógicos de la Nación.

A estos funcionarios toca muy principalmente observar si la visible decadencia de tan preciada industria es hija en gran parte de alguna imperfección general á todas nuestras explotaciones, que ya por los métodos codiciosos que en ellas se sigan, ya por otras razones que fuera prolijo enumerar aquí, vengan á encontrarse colocadas en tales condiciones de inferioridad con respecto á las análogas de otros países, que no les sea posible sostener contra aquéllas la debida y necesaria competencia industrial.

En tan minucioso examen corresponde asimismo á los Ingenieros del Estado no perder de vista los *abusos* que en lo tocante á la seguridad y salubridad de las excavaciones puedan en tan tristes circunstancias ser más frecuentes, con daño, no sólo de la vida del obrero y visible perjuicio de los demás explotadores que fielmente observen aquellos deberes á costa de mayores sacrificios, sino también con agravio de la ley misma, que así se desconoce ú olvida, y funestas consecuencias para el aprovechamiento ulterior de las riquezas minerales, cuyo

condicional disfrute otorgado les ha sido en bien del público beneficio.

El fiel cumplimiento de tan estrictos como delicados deberes, no sólo exige todo el celo, toda la atención y toda la actividad de cuantos Ingenieros de Minas, en número bien escaso por cierto, prestan en la actualidad servicio oficial, sino que reclama también la más absoluta independencia entre tales funciones y las que constituyen el más rudimentario de los deberes que son peculiares á todo cargo particular de Ingeniero ó Director de determinada empresa metalúrgica ó minera.

Y para que tal deslinde de tan incompatibles funciones tenga el cumplimiento que exige el honor mismo de todos, y así el Ingeniero en servicio oficial como el que preste el auxilio de sus conocimientos científicos y prácticos á cualquier empresa, ocupen en todo tiempo con la debida independencia, satisfacción y libertad sus respectivos lugares en recíproco bien del *Servicio nacional* y de la industria misma de que se trata,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por exigirlo así las atenciones del *Servicio oficial* quedan caducados todos los *permisos* concedidos hasta aquí, con arreglo al párrafo primero, art. 8.º del reglamento del cuerpo, á diversos Ingenieros afectos al mismo para servir á empresas ó particulares en provincias distintas de aquellas en que se hallan destinados.

2.º Que en lo sucesivo no se deniegue al personal facultativo de Minas *licencia alguna ilimitada* para dedicarse al servicio particular, cualesquiera que sean las necesidades del *Servicio oficial*, en tanto que existan con derecho á ingresar en el Cuerpo Ingenieros más ó menos jóvenes y prácticos que puedan venir á compensar en sus escalas las *bajas* correspondientes á este auxilio científico, que el Estado hoy más que nunca debe estar siempre pronto á facilitar á la industria privada y á cuantas corporaciones lo reclamen, conforme á las acertadas disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881

3.º Que los Inspectores generales del cuerpo de Minas en sus respectivos distritos, y los Ingenieros Jefes en sus correspondientes provincias, sean responsables por orden jerárquico de la fiel observancia del párrafo segundo del citado art. 8.º (del reglamento del cuerpo) en lo relativo á la prohibición reglamentaria que el mismo determina.

Con el auxilio indudable de los Jefes de los distintos centros facultativos del servicio de minas, y el no menos eficaz de los diversos Ingenieros Jefes de cada distrito minero, V. I. sabrá adoptar con urgencia cuantas medidas estime necesarias para asegurarse del más fiel y rápido cumplimiento de esta resolución, que necesariamente tiene que preceder á cuantas reformas reclaman la experiencia y la opinión en tan importante ramo; y si, lo que no es de esperar, en su cumplimiento hallare V. I. dificultades hijas de alguna falta de celo, también sabrá adoptar las medidas necesarias á su más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.—Montero

Ries.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 16 Enero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.

Entre los muchos deberes encomendados á la Administración, uno de los más importantes es el ramo de Sanidad, pues que con oportunas precauciones y prudentes medidas higiénicas de interés general puede conseguirse colocar á las poblaciones en condiciones de prevenir toda epidemia ó aminorar sus mortíferas consecuencias.

Siempre, y con toda preferencia, debe toda Autoridad velar por la salud de los habitantes de sus respectivas localidades; pero ante la perspectiva, aunque hoy remota por fortuna, de que el cólera morbo que tantas víctimas hizo ultimamente en esta provincia, pudiera aparecer de nuevo en el próximo verano, obliga más, si más se puede, á satisfacer las exigencias de tan privilegiado asunto.

En 11 de Noviembre último se dictó ya por este Gobierno una orden-circular á los Sres. Alcaldes y Subdelegados para conocer el estado que bajo este importante ramo se hallan los pueblos, y más principalmente los Cementerios, toda vez que la misma precipitación con que se hicieron las inhumaciones en el curso de la epidemia pudieran ser causa de la existencia de focos de fácil desarrollo. Y en vista del resultado que ofreciera la visita de aquellos funcionarios, ya para poder prevenir las demás medidas sanitarias, ya para evitar la presentación de dicha epidemia, ya para aminorar sus terribles efectos; este servicio, aun no cumplimentado en todas sus partes, impide á este Centro gubernativo ocuparse todavía del conocimiento del mismo para acordar en consecuencia lo más procedente. Pero entre tanto es muy conveniente regularizar en otros particulares, también de mucha importancia, el ramo sanitario, habiendo considerado de mi más preferente atención el arreglo de los partidos médicos de la provincia, á fin de que los habitantes de cada localidad no carezcan de Facultativos.

El art. 15 del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, dispone que los Sres. Alcaldes den cuenta al Gobierno de la provincia, en el último día de los meses de Julio y Diciembre, de los nombres de los Facultativos municipales y fechas de su nombramiento, y por el 10 del mismo se previene que dentro de los 15 días siguientes á la elección de Facultativos se remita al expresado Centro copia del título académico y de la escritura ó contrato efectuado. No todos los Sres. Alcaldes cumplen con este imperioso deber, y de aquí nace la perturbación observada en un asunto de tan vital interés para los pueblos.

Dispuesto como me hallo á que la ley tenga el más riguroso cumplimiento, y por otra parte á que los Sres. Facultativos no prescindan de la obligación inherente á su cargo de Médicos titulares, y ya también para que este Gobierno adquiera el co-

nocimiento exacto de los Profesores de Medicina y Cirujía existentes en la provincia, he acordado lo siguiente:

1.º Recordar á los Sres. Alcaldes el envío á este Gobierno del estado prevenido, haciendo constar el nombre de los Facultativos municipales y las fechas de su nombramiento, acompañando una copia de las escrituras ó contratos y del título académico, para que pueda tener lugar su inspección en el libro-registro correspondiente, y el pase de este documento á la Junta provincial de Sanidad para su custodia y demás efectos.

2.º Prevenir á los Ayuntamientos que tan pronto como reciban la presente orden-circular procederán á instruir los expedientes para la provisión de las plazas de Facultativos titulares que se hallen vacantes, ya con asistencia exclusiva de la localidad, ó ya *agrupándose con otros pueblos*, teniendo cuidado de que *aquel que no llegue á 4.000 vecinos debe tener un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que ascendiesen si pasan de 150*. Caso de no avenirse los Ayuntamientos sobre el punto de residencia de los Facultativos, se pondrá en conocimiento de este Gobierno para la resolución oportuna.

3.º Ordenar asimismo á todos los Profesores de la Ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, presenten en término de ocho días al Subdelegado de Sanidad del partido ó distrito á que correspondan, el título que les autoriza para el ejercicio de su profesión y señas de su domicilio, y recordarles también el deber en que se hallan de facilitar al propio Subdelegado los informes, datos y noticias que les pida, para poder mejor cumplir las prescripciones del reglamento vigente de Sanidad.

4.º Recomendar á los Subdelegados la más rigurosa inspección ó vigilancia, tanto por lo que se refiere á la salubridad de los pueblos, como con los Facultativos de quienes son, por su especial cargo, los Jefes inmediatos, y por consecuencia el deber en que se encuentran de poner en conocimiento de mi Autoridad toda falta que noten, y aquellas otras que puedan cometerse por infracción, contravención ó intrusión, citando en todos los casos las disposiciones infringidas al señalar la pena á que estén sujetos los infractores.

En mi decidido empeño de llevar á efecto mi propósito, ya expuesto, precisa que dentro de lo que resta del presente mes y el inmediato de Febrero, cumplan los Ayuntamientos de esta provincia con la provisión de las vacantes de Medicina y Cirujía y Farmacia existentes, tanto más necesario cuanto que por noticias fidedignas existen localidades servidas por *Ministrantes* que no están por su título autorizados para garantizar á un vecindario, y que por el contrario pudieran sus servicios comprometer la salud de sus habitantes.

Por tanto, confío en que todas las Corporaciones municipales, con la Asamblea de Asociados, procederán al acuerdo inmediato de cuanto queda prevenido, el cual remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno en copia certificada en el término de tercero día, de ser aquél adoptado, acompañando el oportuno anuncio de la vacante; y en el caso de su provisión oportunamente cumplan con el envío de la nota dis-

puesta en el art. 15 del reglamento expresado, como dejo expuesto; pues en otro caso estoy resuelto á emplear todos los medios coercitivos que la ley pone en mis manos para conseguir los fines á que se dirige esta circular.

Zaragoza 18 de Enero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

RECTIFICACION.

En la relación que acompaña á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 15, correspondiente al día 17 de los corrientes, se ha padecido el error de figurar la villa de Tauste en descubierto de la presentación de las cuentas justificativas de la inversión dada á las sumas que se le donaron con ocasión de la pasada epidemia; y hallándose este servicio oportunamente realizado por parte de aquel Ayuntamiento, que fué precisamente el primero en cumplirlo, se publica esta rectificación para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 20 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

D. Pedro Berdejo, Alcalde constitucional del pueblo de Alberite:

Hago saber: Que no habiéndose presentado posterior alguno en la subasta que tuvo lugar el día 12 de los corrientes en este pueblo, para que se halla autorizado el Ayuntamiento del mismo por Real orden de 23 de Febrero último, para invertir el capital procedente del 80 por 100 de sus bienes de propios en la construcción de una Casa Consistorial y Escuela, todo por la cantidad de 9.452 pesetas 21 céntimos, y teniendo que verificarse dichas obras por tercera subasta, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha dignado acordar que aquella tenga lugar el día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en dicho Gobierno, y en la Sala Consistorial de este pueblo, con sujeción á los planos y condiciones facultativas y particulares que el Ayuntamiento ha formado, y que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y arregladas al modelo adjunto, debiendo acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber efectuado el Depósito que las condiciones determinan.

Alberite 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Berdejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha. ..., y asimismo de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y particulares que han de regir en las obras para la

construcción de la Casa Consistorial y Escuela de Alberite, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., (aquí la que sea, expresando en letra la cantidad en pesetas), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente)

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante por traslación del que la obtenía: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por 19 familias pobres que constituyen 31 personas, y las igualas con 380 vecinos, y que al todo resultarán 12.000 reales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes hasta el día 31 del actual al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Fuendejalón 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se encuentra vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía hasta el día 10 de Febrero próximo, en que se proveerá.

Morés 15 de Enero de 1886.—El Alcalde, Antonio Enguid.—D. S. O., Valentin Fondevilla, Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en autos de demanda civil ordinaria instados en este Tribunal por D.^a Antonia Abaú contra D. Andrés Ducay sobre pesetas, cuyos autos se hallan en estado de ejecución de sentencia, con fecha 12 de los corrientes dictó providencia ordenando se requiriese al demandado rebelde don Andrés Ducay, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil presente en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada en Carriñena, consistente en una viña, sita en el Coscojar, en el término de sexto día; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente cédula, que se ha de insertar en el BOLETIN OFICIAL, sirva de requerimiento en forma al D. Andrés Ducay, la expido y firmo en Zaragoza á 14 de Enero de 1886.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en la causa contra Cecilio Sanjoaquin sobre tentativa de robo, se ha acordado citar por medio de la presente á un sujeto, de oficio matacierto, sirviente de la casa de D. Andrés Pérez, que en unión de otro llamado José Gimeno encorrió sobre las diez de la noche del 12 de Octubre último, desde la calle de Pignatelli á la de Meca, á un joven que corría mucho, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Enero de 1886.—El Escribano, Angel Barón.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadizo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia intestada de Martina Martínez Campos, viuda de D. Antonio Fortea, fallecida en 22 de Octubre último en el pueblo de Torrijo, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; en cuyo expediente que se sigue, promovido á instancia de Antonio Martínez Lafuente y sus cuatro hermanos Juan, Bruno, Manuel y Mariano, primos hermanos de la finada, han comparecido en reclamación también de la herencia D. Miguel Pelegrin Campos, D. Julián y D. Jerónimo Campos y Pérez, tios segundos de dicha finada.

Dado en Ateca á 13 de Enero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de estafa de un reloj y otros efectos contra Enrique Zazurca, cuyo segundo apellido se ignora, y es de las señas que se expresan, perteneciendo tales efectos á Eustaquio Cuartero, de esta vecindad, se ha acordado la detención de dicho Zazurca, y siendo de presumir se halle en la circunscripción de los Juzgados de instrucción inmediatos de Ateca, Daroca y La Almunia, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y Agentes de la policía judicial que supieren el paradero del repetido Enrique Zazurca, procedan á su detención y remisión á la Carcel de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inda-

gatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Calatayud á 13 de Enero de 1886.—Francisco Hidalgo.—D. S. O., Manuel Palomares.

Señas del Enrique Zazurca.

Edad de 18 á 19 años, estatura regular, barba clara, usa patillas, pelo castaño, de buen color, grueso de cuerpo; viste chaqueta de lánilla color oscuro, pantalón de algodón también oscuro, alpargata negra cerrada, gorra de castor negra, tapabocas de lana á cuadros azulados y negros; cuyo sujeto ha sido corneta del Cuerpo de la Guardia civil.

Daroca.

D. Ramón Esquiú, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, se pronunció por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Daroca á 12 de Enero de 1886, el Sr. D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos instados por D.^a Asunción Alegría Cantuer, soltera, mayor de edad, residente en esta ciudad, dedicada á las labores domésticas, representada por el Procurador D. Pablo Lorente, bajo la dirección del Letrado D. José María Amor, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su madre D.^a Manuela Cantuer;

Fallo: Que debo declarar y declaro á D.^a Asunción Alegría Cantuer pobre en sentido legal, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado, sin perjuicio de las obligaciones que impone el art. 39 de la misma.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de D.^a Manuela Cantuer Torrijo, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, con cuyo objeto se remitirá testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Sánchez Arcilla.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y la firmo en Daroca á 16 de Enero de 1886.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Agustín Sánchez Arcilla.—Ramón Esquiú.

La Almunia.

D. Enrique Martínez Salueña, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario:

Por el presente se llama á un tal Francisco Martínez Gil, que en la mañana del 9 de Setiembre último fué detenido en el término de Bárboles por una pareja de la Guardia civil del puesto de Alagón, por indocumentado, el que después se puso á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y por éste se remitió á la del Alcalde de Torrijo, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á declarar en causa sobre robo en una casilla

de la vía férrea; bajo apercibimiento que de no comparecer se acordará contra el mismo lo que proceda.

A la vez se encarga á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y Agentes de policía judicial, que procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y si fuese habido lo remitan á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Dado en La Almunia á 15 de Enero de 1886.—Enrique Martínez—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Calatorao.

D. Constancio Callejas y Navarro, Juez municipal de esta villa de Calatorao:

Hago saber: Que en virtud de mandamiento del Sr. Juez de instrucción del partido de La Almunia, y para cubrir las costas y gastos de la causa que se le sigue en el Juzgado de instrucción de Santander á Crescencio Lecina Lázaro, natural de esta villa, sobre uso de nombre y apellidos supuestos, tengo acordado proceder en segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera que tuvo lugar en este Juzgado el día 24 de Noviembre próximo pasado, á la venta de

La cuarta parte indivisa de la propiedad de una era, en las Altas; que linda por Norte con Hipólito Lasheras, por Mediodía con camino de herederos, por Saliente con otra de Isidoro Sánchez y por Poniente con camino de La Almunia: tasada en 25 pesetas.

La cuarta parte indivisa de la propiedad de un albal, en la Loma, de siete hanegas de cabida; lindante por Norte con Rosa Fordón, por Mediodía con Toribio Heredia, por Saliente con mojón de Alfamén y por Poniente con el de La Almunia: tasada en 10 pesetas.

Y la cuarta parte indivisa de un sitio de casa, en la plaza de Bajilleros, de 26 metros de superficie; confrontante por derecha entrando con corral de Gregorio Poza, por izquierda con calle del Murillo y por espalda con casa de D. Luis Martínez: tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

Señalando para dicho acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día 4 de Febrero próximo, á las diez de su mañana: se hace presente que se sacan á subasta con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad en que respectivamente fueron tasadas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subastan, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que ha de servir de tipo la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiendo que el usufructo de dichas fincas pertenece á D.^a Manuela Lázaro Val, y por lo tanto la venta será para cuando cese dicho usufructo; quiere decir, que el comprador adquirirá desde luego la propiedad sin perjuicio del referido usufructo.

Dado en Calatorao á 11 de Enero de 1886.—Constancio Callejas.—D. S. O., Narciso Rosel, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Mariano Pló.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	21	en 17 de Febrero de 1886.....	540'90
Francisco Artigas.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	6	en 16 idem idem.....	1.225'80
Mariano Mesonado.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	7	en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	14'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	118'35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	67'80
Antonio Cristia.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	19	en idem idem.....	79
Angel Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en 17 idem idem.....	81'75
Francisco Onga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en 16 idem idem.....	149'35
Antonio Quilez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	2'35
Luis Lino y Ortiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	152'45
D.ª María García.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	27	en 17 idem idem.....	193'15
D. Jorge Paños.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	144'40
Lorenzo Gascón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	155'65
Valero Gracia.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	30	en 16 idem idem.....	155'45
Valentin Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	135'55
Mariano Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en 17 idem idem.....	56'55
Agustín Causón.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	81'75
Francisco Miguel Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	94'95
Saturnino Sancho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en 16 idem idem.....	122'40
Anselmo Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	45	en idem idem.....	231
Nicolás Gutiérrez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	216'40
Pascual Gutiérrez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	105'75
Nicolás López.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	40
Marcelino Villalba.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	135'40
Mariano Sora.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	62	en idem idem.....	121'45
Vicente Navarro.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	63	en idem idem.....	93'55
Julían Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	51'40
Mariano Rabadán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	149'55
Pedro Erioles.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	68	en 17 idem idem.....	630
Antonio Ferrer.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	69	en idem idem.....	149'35
Felipe Eroles.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	126'35
José Peg.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	45'45
Dionisio Pérez.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	189'60
José Carratas.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	198'40
Antonio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	

(Se continuará.)